

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1924.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 4.065.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

(CONTINUACION).

### CAPÍTULO III

De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias.

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que le asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado

en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento correspondiente a Municipio de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º sólo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad,

dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante correspondiera a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desapareciera algún municipio o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente, a ocupar cuando vacare, el de la misma categoría que correspondiera al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibo todos los

Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviere dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238

del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir del sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se proveerá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

#### CAPITULO IV

##### *De los motivos de incapacidad e incompatibilidades.*

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial

con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejales para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurre el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

#### CAPÍTULO V

##### *De los sueldos, jubilaciones y pensiones.*

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas. . . . .	2.000
En ídem de 501 a 1.000	2.500
En ídem de 1.001 a 2.000	3.000
En ídem de 2.001 a 4.000	4.000
En ídem de 4.001 a 8.000	5.000
En ídem de 8.001 a 15.000	6.000
En ídem de 15.001 a 25.000	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000	8.000
En ídem de 35.001 a 50.000	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000	10.000
En ídem mayores de 100.000	11.000
En Madrid y Barcelona. . . . .	15.000

Esta escala se dividirá en las dos

categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100, de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, del Estatuto, con otros u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho

al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegro y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

## CAPITULO VI

### Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto; por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio

para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento, aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejil en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esa propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión permanente, o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la tracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios

por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4.268.

### Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de la provincia de Valladolid.

#### ANUNCIO

Ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el comienzo de los trabajos del Avance Catastral de la riqueza rústica en el término municipal de Valladolid, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas, que los trabajos se realizan ya desde el día 2 del actual en las siete zonas en que se ha dividido el término y que se describen a continuación, con indicación de los nombres de los señores Auxiliares Geómetras encargados de realizar los períodos de croquización y recogida de declaraciones preliminares de aquellos trabajos.

**Zona 1.ª**—Comprende el término de Puente Duero, desde el camino de Simancas y rayas con Laguna, Boecillo, Viana, Villanueva de Duero y Simancas.

Pagos: La Vega, pinar del Esparragal y de Estranch, Planillas alta y baja, coto de Aniago, monte de Pombo, Los Doctriuos, Montico de Duero, La Brava, pinar de Taladriz y de Antequera, campo de instrucción.

Personal encargado de los trabajos en esta zona. Ayudante, don Marcial Lorenzo Rodríguez, Auxiliares Geómetras, don Atanasio Alvarez Marqués, don Demetrio Garcia Torrejón y don Victoriano M. Núñez.

**Zona 2.ª**—Arranca del casco de la población por el camino de la estación de Valladolid a Ariza y sigue por la vía de Madrid, Zaragoza a Alicante, hasta la

raya, continúa por ésta con el término de Laguna, camino de Simancas y rayas con este término hasta el Pisuerga, volviendo por éste hasta la población.

Parajes: La Rubia, Soto de Badarroyo, camino de las Berzosas, La Botera, La Bomba, derechos e izquierdas de la cañada de ganados y vía del Norte, hasta cercos de la estación del Pinar, prado de Rubín, Pozuelo y pinares de Villanueva y de Argales.

Personal encargado de realizar los trabajos de esta zona: Ayudante, don Emiliano de la Puente Martín, Auxiliares Geómetras, don Rutilio J. Baquero, don Félix García Malnero y don Emilio García García.

**Zona 3.ª**—Arranca del casco de Valladolid por el camino de la estación de Valladolid a Ariza y sigue por la vía de Madrid, Zaragoza a Alicante, hasta rayas con Laguna, Cistérniga y Renedo hasta el Canal del Duero, vuelve por éste y el camino de Hornillos a Casasola, para entrar en el casco.

Pagos: Canterac, cuesta de Fuente Amarga, Las Hormigas, San Cristóbal, El Cascarral, pinar de Callejas y Almenara.

Personal encargado de los trabajos en esta zona: Ayudante don José Mañanes Pains, Auxiliares Geómetras, don Edmundo Delgado Gurriaran, don Angel López Yabra y don José Medrano Morales.

**Zona 4.ª**—Casco de Valladolid a salir por la vía del Norte hacia Cabezón hasta la raya con Santovenia, continúa por ésta y las de Cabezón y Renedo para volver por el Canal del Duero y camino de Hornillos a Casasola y entrar en el casco.

Pagos: Las Arenas, Piernavieja, Cantos Hornos, Crematorio, Puente la Reina, derecha e izquierda de la carretera de Renedo a Valladolid.

Personal encargado de los trabajos en esta zona: Ayudante don Augusto Baz Blanco, Auxiliares Geómetras, don Julián Arránz Sanz, don Ernesto Bonaplata Caballero y don Andrés Fernández Molina.

**Zona 5.ª**—Arranca del casco de Valladolid por la vía del Norte hacia Cabezón hasta el Pisuerga, continúa por éste hasta la raya con Fuensaldaña, para volver por el camino de Fuensaldaña, a los Lagares y a Valladolid.

Pagos: Cementerio y carretera de Santander a ambos lados, El Cincho, La Overuela, El Berrocal y derechos e izquierdas del Canal de Castilla y camino de Fuensaldaña.

Personal encargado de realizar los trabajos en esta zona: Ayudante don Amadeo Martín Reyes, Auxiliares Geómetras, don Francisco J. Cavanillas, don Esteban Monzón e Izard y don Hermenegildo Marín Gómez.

**Zona 6.ª**—Arranca del casco

de Valladolid por el camino de Fuensaldaña a los Lagares y a Valladolid hasta la raya en Fuensaldaña, para seguir por ésta y la de Villanubla, Zaratán y Arroyo hasta el río, vuelve por éste hasta el casco de población.

Pagos: Bambilla, Lagares de Castro, Maruquesa, Las Contien-das, Gallineras, Manicomio y Huerta del Rey.

Personal encargado de los trabajos en esta zona: Ayudante don Godofredo Fernández, Auxiliares Geómetras, don Fernando Martínez Acitores, don Alfonso González Alvarez y don Isaac García Montoya.

**Zona 7.ª**—Anejos, Navabuena y El Rebollar.

Personal encargado de realizar los trabajos en esta zona: Ayudante, don Joaquín Galán y Bas, Auxiliares Geómetras, don José Teso Gómez y don Lino Peláez Fernández.

Con esta distribución y nombres podrán los señores propietarios interesados dirigirse a los respectivos funcionarios para todo aquello que se relacione con la delimitación de sus fincas: operación ésta tan interesante y fundamental, que requiere el más decidido concurso de los mismos propietarios, o, al menos de sus encargados, administradores, colonos o cachicanes; pues la información que el servicio proporciona mediante el empleo de prácticos conocedores del terreno, no sólo es insuficiente y más aun en terminos de alguna considerable extensión como lo es Valladolid sino que siempre produce muchos errores en lo que se refiere al dominio asignado a las fincas que se traducen en ulteriores perjuicios a los propietarios interesados.

Al mismo tiempo se hace saber que queda abierto el período declaratorio a partir de esta fecha, a fin de que los señores propietarios puedan prestar las declaraciones juradas de sus fincas (conforme establece el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913) en condiciones de facilidad y comodidad para los interesados, puesto que las declaraciones juradas podían ser evacuadas bien en el campo ante los señores Auxiliares Geómetras cuando éstos efectúen los trabajos de croquización, bien en los días laborables y horas de las diez de la mañana a dos de la tarde, en las oficinas de Catastro de rústica, Plaza de San Miguel, número 6.

Como quiera que la índole de los trabajos de Avance, lleva consigo una inexcusable relación entre propietarios y funcionarios, de tal manera que contra más frecuente e intensa sea ésta mayor será la bondad de los trabajos y menores las reclamaciones a que más tarde darán lugar los defectos cometidos, hijos la mayoría de las veces de la frialdad y apatía con que se ven los trabajos

catastrales por parte de los señores propietarios; se hace a éstos, por el presente anuncio, un llamamiento general para que con la cooperación de todos a estos trabajos, se reduzcan en lo posible estos errores, y sea el Avance Catastral del término de Valladolid, una obra que tenga condiciones de máxima justeza y equidad, deseadas por todos.

Valladolid, 16 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., *Luis Pequer*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.228.

#### Valdestillas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral de 1924, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Valdestillas, a 13 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan Román.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestas en los Ayuntamientos de Boecillo Esguevillas

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgado de primera instancia e instrucción.

Núm. 4.283.

#### SANTOÑA

Don Juan José Fernández Bustillo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de don César Soto Camino y don Enrique Soto Pontón, quienes fallecieron, respectivamente, el diez de Diciembre del año último, en el Manicomio de Valladolid, y el dieciséis de Enero del año actual, en la Casa Salud de Santa Agueda, los dos mayores de edad y solteros; reclamando la herencia de ambos, doña Elvira y doña María Soto Camino, hermanas de doble vínculo del primer causante y consanguíneas del segundo y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que éstas nombradas reclamantes, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Santoña, a cinco de

Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Juan José Fernández.—El Secretario, Julio Ruiz. 280

### Juzgados municipales.

Núm. 4.269.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Antonio Córdova del Olmo, municipal suplente del to de la Audiencia de esta

Hago saber: Que para hacer pago a don Teógenes Manuel Bilbao, de novecientas ochocientos pesetas y las costas que es en deberle don Vicente Jaime Carrasco, por virtud de ejecución de juicio verbal civil que se sigue en este juzgado, se saca a pública subasta, bajo el tipo de ochocientos ochenta y ocho pesetas los efectos siguientes:

1.º Una luna primera, de uno ochenta y nueve por ochenta y uno; tasada en cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos.

2.º Otra luna primera blanca, ciento ochenta y nueve por cincuenta y dos, cinco, medida, pesetas cuarenta y siete ochenta.

3.º Una luna primera blanca, ciento ochenta y cinco por sesenta y siete veinticinco, medida, pesetas ciento una con setenta y cinco.

4.º Dos lunas primera blanca, medida, ciento ochenta y nueve por ciento nueve; tasada en pesetas doscientas cincuenta y nueve cuarenta y cinco.

5.º Una luna espejo primera, biselada, medida ciento veinte por sesenta y dos, pesetas cuarenta y seis con cinco.

6.º Un toldo lona con barras de latón soportes; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

7.º Dos aparatos de luz de brazos; tasados en diez y seis pesetas.

8.º Un aparato de luz, techo; tasado en veinte pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día treinta del actual a las doce y treinta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe total de la tasación, como así bien que los bienes embargados se encuentran en poder del depositario don José Esteban León, domiciliado en la calle del Jabón, número seis.

Dado en Valladolid, a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal suplente, Antonio Córdova.—P. S. M., El Secretario, Narciso Martín.

281

Imprenta del Hospicio provincial